

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CALI
Att. Magistrada Paola Andrea Arcila Saldarriaga
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral.-
Demandante: **CESAR TULIO AGUADO**
Demandado: **PORVENIR Y COLPENSIONES**
Rad. 2018-247

EMILSE CADENA HURTADO, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.942.422 de Buenaventura y T.P. No. 98.304 D2 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, DESCORRO el traslado para los alegatos de conclusión bajo los siguientes argumentos:

Tal y como se encuentra acreditado en el expediente el señor **CESAR TULIO AGUADO** inició sus cotizaciones a partir del año 1981 con el ISS.

A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el señor **CESAR TULIO AGUADO**, contaba con 35 años de edad, y 625 semanas cotizadas al Régimen de Prima media con prestación definida administrado por el ISS, hoy Colpensiones.

En el año 2000, el señor **CESAR TULIO AGUADO**, realiza traslado de la afiliación al fondo de pensiones **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

El señor Cesar Tulio Aguado, pretende se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS en razón que no recibió una verdadera asesoría real, eficaz, oportuna y técnica pues si bien las solicitudes de afiliación y traslado a los Fondo de Pensiones se expresa que “se realizó en forma libre, espontánea y sin presiones”, lo que cabe resaltar es que hubo falta de información por parte de éstos para que una decisión tan trascendental se tome sin el pleno conocimiento de lo que ello entrañaba.

Al momento del traslado no se le informó a mi mandante, cuál sería su escenario para la pensión de vejez, pues de haber tenido conocimiento de que en realidad su pensión no iba a alcanzar ni una tercera parte de lo que es su salario, no se habría cambiado de régimen, por el contrario le vendieron la idea de que su pensión iba a hacer mayor y que podría pensionarse en cualquier tiempo, hecho que sólo pudo comprobar cuando está a punto de pensionarse, lo que afecta su mínimo vital.

De esta manera se le conculcó su derecho constitucional y contractual a la información para que el de manera transparente pudiera tomar la decisión de que régimen le convenía más.

Se puede concluir que la información que poseía sobre el Régimen de Ahorro Individual era mínima y que su traslado obedeció a los supuestos beneficios que iba a obtener y que hoy a puertas de solicitar su pensión con tristeza ve que no son reales, incurriendo entonces los fondos en omisión y falta de información.

Ha expresado la Corte Suprema como en la sentencia del Magistrado Eduardo Lopez Villegas 31989 de 2008 que *“las AFP como Porvenir las cuales administran pensiones tienen la obligación de darle a sus afiliados por la profesión y el servicio público que prestan la información detallada, puesto que no es un banco no es una entidad financiera sino que es una entidad que va a administrar fondos del sistema general de seguridad social –pensiones- por lo tanto al estar involucrados derechos fundamentales de los ciudadanos delegan en estos fondos su deber de cumplir la constitución y las leyes, deben actuar más que una entidad financiera deben actuar como una entidad de servicio público por lo tanto las obliga en especial a dar toda la información detallada que este acto demanda y concluye en esta sentencia como en tantas otras de la Corte Suprema la obligación del fondo de demostrar que le dio al afiliado la información detallada y suficiente y dice la corte incluso para desanimar al afiliado que pretende ese traslado de fondo.”*

La **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de sus promotores o asesores de afiliación incumplieron con las obligaciones legales de suministrar a sus potenciales clientes una información adecuada, suficiente y cierta, de manera tal que la decisión hubiera sido verdaderamente libre y espontánea. En ningún momento se le informó a la demandante las ventajas y desventajas tanto del régimen de pensiones de prima media con prestación definida, como del régimen de ahorro individual, para que con dicha ilustración la demandante escogiera el régimen que más le favoreciera a sus intereses.

De conformidad con el Decreto 656 de 1994, artículo 15 y siguientes *la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías* tenía la obligación contractual y legal de brindarle la información necesaria con respecto a sus derechos prestacionales para poder así tomar una decisión en defensa de su derecho fundamental.

Igualmente La **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no cumplió con la obligación legal de informar al señor **CESAR TULIO AGUADO**, el derecho a retractarse de la afiliación como lo determina el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, que señala lo siguiente: *“cuando las administradoras efectúen procesos de promoción, deberán informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de que trata el presente artículo”*.

Sobre el deber de información ha manifestado La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en Sentencia Rad. No. 33083 de 2011 de MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón:

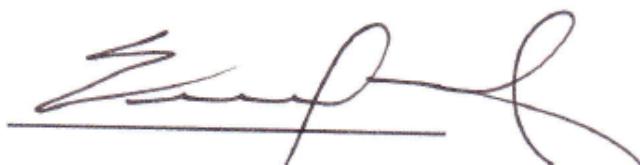
“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”

Así pues del material probatorio aportado por las demandadas quedó demostrada la omisión y falta de información por parte de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En consecuencia solicito de manera respetuosa confirmar la sentencia proferida por el A quo mediante la cual concedieron todas las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



EMILSE CADENA HURTADO

C.C. No. 66.942.422 de Buenaventura

T.P. No. 98.304 del C.S. de la J.

Celular: 3105172609

Email: emilscatur@hotmail.com